

Oficio No. CRE/53/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 1977/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**

**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (01) 3630 5745

www.itei.org.mx



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1977/2018

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“En su intento de respuesta el sujeto obligado no responde lo solicitado y pone este link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> y menciona que en ese existe la información pero después de esperar 25 minutos, no abre y no da información de ningún tipo. Por lo cual el sujeto obligado miente.” (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*El Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DT/0121/2018, dentro del expediente DT/117/2018, de fecha 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, misma que notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 05292418.*



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1977/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T A S, las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1977/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 05292418, solicitando la siguiente información:

"Estoy haciendo un estudio y quiero que me sean enviados digitalmente a mi correo todos y cada uno de los formatos que tenga asignados cada dependencia para subir información a la nueva Plataforma Nacional de Transparencia."(Sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DT/0121/2018, dentro del expediente DT/117/2018, de fecha 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, misma que notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 05292418.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Sistema Infomex Jalisco, mismo que se recibió en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 30 treinta de octubre del año próximo pasado con folio 07565, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

"En su intento de respuesta el sujeto obligado no responde lo solicitado y pone este link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> y menciona que en ese existe la información pero después de esperar 25 minutos, no abre y no da información de ningún tipo. Por lo cual el sujeto obligado miente." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1977/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y se solicita informe. El día 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **enviara a este Instituto u informe en contestación del recurso de revisión que nos ocupa.**

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1309/2018, el día 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio DTO/0052/2018, signado por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial notificacionelectronica@itei.org.mx el día 13 trece de noviembre del año próximo pasado; visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en la resolución correspondiente. Asimismo en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando como prueba copia simple de captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida en su totalidad, y será admitida y valorada en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo señalado en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Finalmente, se da cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Se recibe informe en alcance. Se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio DTO/0070/2018, signado por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el día 03 tres de diciembre del año próximo pasado; visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance al asunto que nos ocupa.

Por otra parte, se le requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondería en relación al contenido del informe en alcance rendido por el sujeto obligado. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 06 seis de diciembre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja veintiséis de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora, dio cuenta que el día 06 seis de diciembre del año próximo pasado, el recurrente le fue notificado el acuerdo emitido en fecha 05 cinco de diciembre del mismo año, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que su derecho correspondía en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido con el artículo 101.1 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 80 fracción III, 81 y 82 de su reglamento, sin embargo una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud presentada vía PNT folio 05292418	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/octubre/2018
Surte efectos:	26/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/octubre/2018
Concluye término para interposición:	19/noviembre/2018
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/octubre/2018
Días inhábiles	02/noviembre/2018, así como Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en el informe de Ley rendido y anexos, remitido a este Instituto en fecha 03 tres de diciembre del año en curso, acredita que emitió y notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, en fecha 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, una nueva respuesta a la solicitud de información planteada, contenida en el oficio DTO/0071/2018, en la cual le completa la información solicitada, ya que le proporciona un tutorial de como revisar los formatos solicitados y que fueron puestos a disposición desde la respuesta de origen, indicándole con ello, los pasos a seguir como se muestra en las impresiones de pantalla que inserta en la respuesta en alcance.

Del referido informe y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que éste manifestara lo que a su derecho correspondía en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 06 seis de diciembre del año próximo pasado, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin

materia, toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado mediante actos positivos acredita la entrega de manera completa de la información solicitada de origen.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

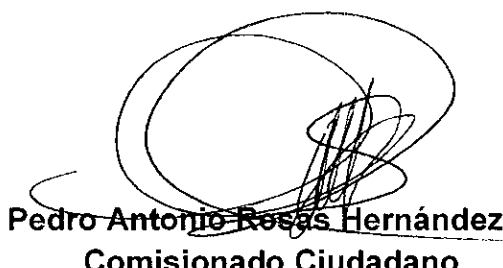
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1977/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
HGG